

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 8 de julio de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. **1485-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. La señora Ana Isabel Córdova Torres, presentó una acción de protección contra la Universidad de Guayaquil (“UG”). En su demanda, impugnó las resoluciones No. R-CIFI-UG-SO04-042-28-02-2019, R-CIFI-UG-SE12-050-14-03-2019 y R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019 por las cuales la UG terminó su nombramiento, lo que consideró que vulneró su derecho al trabajo y a la seguridad jurídica.¹ El proceso fue signado con el N°. 09281-2021-01232 y sorteado a la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas (“Unidad Judicial”).
2. El 21 de junio de 2021, mediante sentencia, la Unidad Judicial resolvió rechazar la acción de protección.² Frente a esto la señora Ana Isabel Córdova Torres interpuso recurso de apelación.

¹ La accionante alegó que, mediante el V Concurso de Méritos y Oposición celebrado por la UG en el año 2016, se le otorgó mediante acción personal N°. 945-DOC-17, de fecha 14 de marzo del 2017, su nombramiento como docente auxiliar a tiempo completo en la Facultad de comunicación. No obstante, señaló que a través de la resolución N°. R-CIFI-UG-SO04-042-28-02-2019 de fecha 28 de febrero de 2019, ampliada en la resolución N° R-CIFI-UG-SE12-050-14-03-2015, se le dio a conocer que el V Concurso de Méritos y Oposición se retrotraía en virtud del cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas dentro de la causa de acción de protección N°.09286-2016-03121. En la cual, se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos incurridos por la UG y emanados por el Tribunal de Evaluación y por el Tribunal de impugnación del V concurso de Méritos y Oposición, retrotrayendo al proceso del concurso a la instancia de atender impugnaciones. Como consecuencia de esta decisión, la UG dejó sin efecto su nombramiento como docente en la UG. Por lo que, la señora Ana Isabel Córdova Torres impugnó dichas resoluciones, pero mediante Boletín de Prensa No.- 67-RRPP2019, se le notificó que mediante resolución No.- R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019 la UG no aceptaba la impugnación presentada.

² La jueza de la Unidad Judicial, consideró que no existió una vulneración de derechos constitucionales y que la acción de protección fue improcedente por no cumplir con los requisitos del

3. En sentencia de 22 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, (“**Sala**”), resolvió aceptar el recurso de apelación.³ Frente a esto la UG interpuso recurso de aclaración y ampliación.
4. Mediante auto de 11 de abril de 2022 la Sala, negó el recurso de aclaración y ampliación.
5. El 16 de mayo de 2022, la UG (“**institución accionante**”) presentó la demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa, contra la sentencia de 22 de diciembre de 2021.

II Objeto

6. La decisión impugnada por la institución accionante es la sentencia de 22 de diciembre de 2021. Esta es susceptible de ser objeto de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

7. Visto que la acción fue presentada el 16 de mayo de 2022, y que la última decisión emitida fue el auto de 11 de abril de 2022 y notificado el 18 de abril de 2022, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

artículo 40 de la LOGJCC. Estableciendo que, no se habían agotado todas las vías pertinentes, *sean estas las vías administrativas, judiciales o contenciosas* para poder llevar adelante la petición de la señora Ana Isabel Córdova Torres de reintegrarse a su puesto de trabajo.

³ Mediante la sentencia, se aceptó el recurso de apelación presentado por la señora Ana Isabel Córdova Torres, declarando la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad jurídica y como medida de reparación se dispuso que la UG atienda de manera correcta la impugnación planteada por la señora Ana Isabel Córdova Torres declarándola como ganadora del concurso.

**IV
Requisitos**

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V
Pretensión y fundamentos**

9. La institución accionante considera que la decisión impugnada ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica.
10. Para sostener la vulneración de su derecho constitucional a la seguridad jurídica, la institución accionante expone que la Sala omitió considerar la parte dispositiva de la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral del Corte Provincial del Guayas, dentro de la causa N°. 09286-2016-03121.

11. Asimismo, sostiene que:

La Sala debía pronunciarse: respecto a la competencia para conocer la ejecución de una reparación integral dispuesta por otro juez; no respecto a su legitimidad, sino respecto a los actos administrativos efectuados por la entidad demandada en el momento de su cumplimiento.

12. Bajo la misma línea la accionante expone que la Sala realizó un análisis de mera legalidad. Además, expresa que la vía pertinente para impugnar las resoluciones era la contenciosa administrativa. En adición, considera que las pruebas presentadas por la accionante del proceso de origen no hubieran sido admitidas en la otra vía por ser copias simples.
13. Asimismo, la institución accionante cita la parte resolutive de la decisión impugnada y alega que no se aplicó el precedente constitucional determinado en la sentencia 18-21-CN/21, que prohíbe a los jueces que conocen de una garantía jurisdiccional disponer la emisión de un nombramiento definitivo.
14. En relación a los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, la institución accionante pretende lo siguiente: (i) que se acepte la acción extraordinaria de protección, (ii) que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, (iii) que se deje sin efecto la sentencia dictada el 22 de diciembre del 2021.

VI Admisibilidad

15. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar⁴.
16. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
17. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibile por no cumplir el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC y por incurrir en la causal prescrita en el numeral 3 del artículo en mención.
18. El numeral 1 del artículo 62 de la norma referida ut supra, precisa como requisito de admisión: *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.*
19. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión judicial de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la

⁴ Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”⁵

20. Asimismo, en cuanto a un argumento claro, esta Corte ha establecido que cuando el argumento presentado en una acción extraordinaria de protección se fundamenta en la inobservancia de un precedente constitucional, como ocurre en el caso, es necesario que en la justificación jurídica se incluya: i) la identificación de la regla del precedente, y ii) la exposición de por qué la regla del precedente es aplicable al caso.⁶
21. A partir de lo expuesto en el párrafo 13 del presente auto, se puede verificar que el cargo cumple con el primer elemento referido *ut supra*; sin embargo, la institución accionante no fundamenta la razón por la que la regla de los precedentes es aplicable al presente caso. Así, este Tribunal evidencia que la demanda no cuenta con un argumento claro; incumpliendo, de esta forma, con el primer requisito del artículo 62 de la LOGJCC.
22. El numeral *ibídem* exige: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
23. Como se desprende del párrafo 10, la institución accionante se limita a cuestionar la *ratio decidendi* de la decisión impugnada. Específicamente señala que fue incorrecta la falta de consideración de la sentencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la causa N°. 09286-2016-03121.
24. Asimismo, del párrafo 11 se evidencia que existe mera inconformidad con la decisión impugnada, pues la institución accionante señala la manera en que la Sala debía pronunciarse.
25. Finalmente, del párrafo 12, se desprende la inconformidad de la institución accionante respecto al análisis elaborado por la Sala respecto a los documentos presentados por la señora Ana Isabel Córdova Torres.
26. Visto que la demanda se encuentra incurso en un presupuesto para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

**VII
Decisión**

27. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1485-22-EP.
28. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
29. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 8 de julio de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

